RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00566 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANCY LORENA RUBIANO RODRÍGUEZ** quien actúa como agente oficioso del menor **SAMUEL ALEJANDRO OLAYA RUBIANO** contra **COMPENSAR EPS** En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra e indique el ingreso base de cotización del cotizante del que es beneficiario el menor agenciado. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del INSTITUTO ROOSEVELT, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciese.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@135CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473996aebb60c8de8c7b2d2e99dc7a47b9f4dd2e8ea2d41d5eefb2403e827b82**
Documento generado en 01/10/2020 11:43:45 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: SAMUEL ALEJANDRO OLAYA RUBIANO
DEMANDADO	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2020 – 0566.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora FRANCY LORENA RUBIANO RODRÍGUEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficioso de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO OLAYA RUBIANO presentó acción de tutela contra COMPENSAR EPS, pretendiendo que se amparen los derechos fundamentales de los niños a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que su hijo padece Discapacidad permanente para interacción social, proceso de aprendizaje, lenguaje, cognitiva AUTISMO COMPORTAMENTAL SEVERO CIE 10F 840.

1.2.- Aduciendo que se encuentra en incapacidad económica de cubrir el tratamiento que requiere el menor, dado sus escasos recursos y que tanto COMPENSAR EPS, como el Instituto ROOSVELT, le cobran copagos y cuotas moderadoras, lo que de cara al extenso tratamiento y las múltiples terapias se torna en una imposibilidad para acceder al mismo.

1.3.- Destaca que su hijo necesita urgentemente del tratamiento y requiere de sus terapias y demás servicios médicos para mejorar su calidad de vida, además de preservarle sus derechos fundamentales, y que el costo de los servicios constituye una barrera que desborda enormemente sus ingresos pues se encuentra desempleada, debo asumir toda la responsabilidad del hogar tales como servicios públicos, pagos de administración, obligaciones bancarias, educación. Todo lo anterior hace que le sea imposible asumir el costo del tratamiento que si hijo requiere y que le ha sido ordenado por el médico tratante con el fin de restablecer su salud, y que considera que la actitud de la EPS va en contravía de los derechos fundamentales de su hijo.

1.4.- Por lo que depreca se ordene a COMPENSAR EPS autorice de inmediato la atención del padecimiento que le fue diagnosticado a su menor hijo, así como el proceso de aprendizaje, lenguaje,

cognitiva AUTISMO COMPORTAMENTAL SEVERA CIE 10F 840 y los procedimientos que le fueron ordenados por el médico especialista eximiéndola de copagos y cuotas moderadoras, así como el tratamiento integral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMPENSAR EPS:

La entidad accionada dentro de la oportunidad legal se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Esgrimen haber prestado de forma oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

2.1.2.- Aduce que los pagos realizados al sistema de seguridad social, ayudan a la sostenibilidad del sistema financiero en salud y por otro lado se establecen de acuerdo a los ingresos que percibe cada ciudadano. Téngase de presente que la accionante aduce que ella no puede asumir los mismos porqué se encuentra en situación de desempleo. No obstante, como se evidencia en el certificado de afiliación quien tiene afiliado al menor es su padre, el cual se puede observar por sus aportes que actualmente se encuentra laborando y por tal puede el asumir estos cobros en atención a que su hijo los requiere.

2.1.3.- Manifiesta que dentro del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cotizantes y SUS BENEFICIARIOS están sujetos a cobro de cuotas moderadoras, conforme lo indican los artículos 1 y 3º del Acuerdo 260 expedido por la CNSSS[1].

2.1.4.- Que no resulta procedente acceder a la exoneración de copagos, pues no son pagos imposibles de cumplir y en todo caso, estos son fuente de financiación del régimen contributivo, máxime que es el estado el único garante constituido para asumir los costos en salud de aquellos colombianos que no tengan capacidad económica alguna para asumir los costos de su afiliación y los pagos moderadores, pues para ello existe la red de hospitales públicos a través del régimen subsidiado.

2.1.5.- En relación con el tratamiento integral, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime que no se le ha negado servicio alguno debidamente ordenado.

[1] Consejo Nacional de Seguridad Social.

@JSCM

2.2.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- En primer lugar destaca que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011[2], modificado por el Decreto 2562 de 2012[3], este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

2.2.2.- Respecto a los copagos o cuotas moderadoras: los copagos y las cuotas moderadoras se establecen en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y se crearon con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a la financiación del servicio. Los copagos tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud. Esto se presenta cuando al beneficiario le ordenan un procedimiento quirúrgico o un tratamiento de alto costo y debe ayudar a pagarlo a través del Copago. Se aplicará única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios, no al cotizante. Por su parte, la cuota moderadora tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Se cobra a cotizantes y beneficiarios, así por ejemplo; cuando un cotizante o su beneficiario acudan a una cita, deben pagar una cuota moderadora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace

[2] Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
[3] por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones

preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección los derechos fundamentales de los niños a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al exigirle el reconociendo de copagos o cuotas moderadoras para la prestación de los servicios en salud que requiere el menor agenciado para el manejo de la patología que le fue diagnosticada[4].

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico[5] y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.[6]

3.2.4.- Dicho esto, en lo relacionado con las clases de pagos, el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

3.2.5.- De cara a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

> *"En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el*

[4] AUTISMO COMPORTAMENTAL SEVERO
[5] La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (…) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas."[7]

3.2.6.- Ahora bien, se advierte que para el caso del menor agenciado, se trata de copagos puesto que se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud como beneficiario, aspecto frente al que se resalta que conforme al precepto jurisprudencial y con el objetivo de evitar que el cobro de éstos conceptos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los mismos, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: "*(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor*[8]*; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio"*[9].

3.2.7.- Expuesto lo anterior y de cara a los precedentes jurisprudenciales, se advierte que el padecimiento diagnosticado al menor agenciado (AUTISMO COMPORTAMENTAL SEVERO) es no solo una enfermedad catastrófica o de alto costo, la que además requiere de *prescripciones regulares de un programa especial, cumpliéndose así las exigencias de la jurisprudencia antes mencionada, sumado a que se cumplen los presupuestos establecidos en los numerales 1, 4 y 8 de la Circular 016 de 2014 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se prevé la exoneración de copagos, como lo son cuando la persona padezca de algún tipo de discapacidad mental, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes con nivel de sisben 1 y 2, los que se cumplen a cabalidad en este caso, dada la patología dictaminada y que el nivel de puntaje de sisben de la madre del menor es 25,96, según información obtenida de la página web*[10].

3.2.8.- Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, es claro que en el caso objeto de estudio, de no

---

[7] Sentencia T 402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[8] Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[10] https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx

@JB5CM

concederlo se presentaría una violación al principio de integralidad que debe identificar el servicio de salud, puesto que éste además de ser un derecho fundamental, es un servicio esencial que debe caracterizarse por la continuidad de su prestación, frente a este precepto, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

> "*En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante*[11]*. Específicamente ha señalado esta Corte que:*
>
> *"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado**, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*[12]
>
> *Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados*[13].[14]" Sentencia T-970 de 2008. (Negritas fuera del texto original)

3.2.9.- Puestas las cosas de esta manera, y evidenciando la patología que le fue diagnosticada al accionante (AUTISMO COMPORTAMENTAL SEVERO), se evidencia que es uno de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas[15], constituyéndose éste en argumento suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado en lo relacionado al tratamiento integral, el que además se encuentra contemplado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, el que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*", lo anterior en consonancia con la Ley 1733 de 2014.

---

[11] Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

[12] *Cfr*. Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso el juez de primera instancia tuteló, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por el accionante y dio la orden de garantizar el tratamiento integral requerido. Sin embargo, el juez de segunda instancia confirmó la tutela de los derechos, pero revocó la orden de garantizar el tratamiento integral, por considerarlo un hecho incierto y futuro que no podía ser protegido por vía de tutela. El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la *integralidad* en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante. En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de *integralidad* en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

[13] Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, M.P., Jaime Córdoba Triviño.

[14] Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

[15] Resolución 3974 de 2009, Art. 1°.

3.2.10.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado, que autorice y garantice la atención y prestación de los servicios médicos requeridos por el menor SAMUEL ALEJANDRO OLAYA RUBIANO, así como la entrega de los medicamentos que le sean prescritos, exonerándolo de la cancelación de copagos, junto con el tratamiento integral para el manejo de la patología que le fue dictaminada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de los niños a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, del menor SAMUEL ALEJANDRO OLAYA RUBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMPENSAR EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que autorice y garantice la atención y prestación de los servicios médicos requeridos por el menor SAMUEL ALEJANDRO OLAYA RUBIANO, así como la entrega de los medicamentos que le sean prescritos, exonerándolo de la cancelación de copagos, junto con el tratamiento integral para el manejo de la patología que le fue dictaminada[16], siempre y cuando medie previa orden médica.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

[16] AUTISMO COMPORTAMENTAL SEVERO

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323201311ca6f718597d4672c7691917347e74fab854de9d3d8341ade6dc1c17**

Documento generado en 14/10/2020 07:20:41 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00566** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f345cf551e699cf5340f6703e782a074b0da02e73bb53f47fae8255f83044**

Documento generado en 20/10/2020 11:11:10 a.m.